



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Diciembre diez de dos mil veinte.

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00735 00
Proceso:	Sucesión Intestada
Demandante:	Sonia Patricia Gaviria Martínez
Demandado:	Isabel Cristina Gaviria Martínez y otros
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme a lo regulado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la presente demanda de sucesión intestada promovida por la señora Sonia Patricia Gaviria Martínez en contra de Isabel Cristina Gaviria Martínez y otros, por adolecer de los siguientes defectos:

- 1° Con el fin de determinar la competencia para conocer de este asunto, en atención a lo regulado en los artículo 26 numeral 5°del C.G.P., , se debe aclarar la cuantía asignada a la demanda.
2. Se debe aclarar el porcentaje exacto de los bienes inmuebles pertenecientes a la masa sucesoral del causante Bernardo de Jesús Gaviria Cano, conforme a lo establecido en el Certificado de libertad y tradición de cada uno de ellos.
3. De conformidad con lo regulado en el artículo 444 del C.G.P, debe aportarse el avalúo de los bienes relictos.
4. Se debe allegar el certificado de libertad y tradición de los inmuebles de la masa sucesoral, actualizado.
5. De los anexos de la demanda, se evidencia que los hijos del causante Bernardo de Jesús Gaviria Cano, fueron concebidos con la señora Gloria de Jesús Martínez Arboleda, de quien no se señaló si aún se encuentra viva, o si entre ambos padres se reconoció o liquidó alguna sociedad conyugal o patrimonial. De cara a lo anterior, se debe aclarar esa situación.
6. El poder aportado con la demanda debe adecuarse, en el sentido de indicar contra quien o quienes se dirige la demanda para la cual se le está confiriendo el mandato.

7. Del texto de la demanda se evidencia que señala como demandada a la señora ALBA **NUBIA** GAVIRIA MARTINEZ y en otros apartes se designa como ALBA **SONIA** GAVIRIA MARTINEZ, por lo que debe corregirse esa falencia.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso verbal por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ